

Convención de Antigua

En el presente documento se describe el contenido de la Convención de Antigua, así como se relatan los principales cambios que se darán al ser aplicada la Convención de Antigua, destacando sus avances y ventajas, así como las razones que llevaron a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) a enmendar su texto de Convención.

Introducción	1
1. Antecedentes.....	2
2. Situación actual.....	3
3. Principales diferencias entre la Convención de 1949 y la Convención de Antigua	5
3.1. Definiciones (Artículo I).....	5
3.2. Objetivo, y especies bajo la tutela de la Convención (Artículo II).....	5
3.2.1. Convención de 1949	5
3.2.2. Convención de Antigua	6
3.3. Área de la Convención (Artículo III).....	7
3.4. Compatibilidad de las medidas de ordenación y administración (Artículo V).....	7
3.5. Aplicación del criterio de precaución (Artículo IV).....	7
3.6. Funciones de la Comisión (Artículo VII)	8
3.6.1. Funciones de la Comisión en la Convención de 1949 consideradas en la Convención de Antigua	8
3.6.2. Nuevas funciones de la Comisión incorporadas a la Convención de Antigua.....	8
3.7. Toma de decisiones (Artículo IX)	9
3.8. Comité para la revisión de la aplicación de medidas adoptadas por la Comisión (Artículo X)	9
3.9. Comité Científico Asesor (Artículo XI)	10
3.10. Funciones del Director (Artículo XII)	10
3.11. Personal científico (Artículo XIII).....	10
3.12. Contribuciones financieras (Artículo XV).....	11
3.13. Derechos de los Estados (Artículo XVII).....	11
3.14. Aplicación, cumplimiento y ejecución por las Partes (Artículo XVIII)	11
3.15. Deberes del Estado del pabellón (Artículo XX)	12
3.16. Cooperación y asistencia (Artículo XXIII).....	12
3.17. Cooperación con otras organizaciones o arreglos (Artículo XXIV).....	12
3.18. Solución de controversias (Artículo XXV)	13
3.19. No Miembros (Artículo XXVI).....	13
3.20. Adhesión (Artículo XXX)	13
3.21. Denuncia (Artículo XXXVI)	14
4. Consideraciones finales.	14

Introducción

Como es del conocimiento general, el Gobierno de Japón, con la asistencia técnica proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), organizó y acogió la primera reunión conjunta de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) de túnidos, que se celebró del 22 al 26 de enero de 2007 en Kobe (Japón).

Entre los temas discutidos durante la reunión, destacó el compromiso de llevar a cabo una revisión de la situación actual de las OROP atuneras y la consideración de acciones para mejorar el desempeño, principalmente en el manejo de las poblaciones de atunes y la capacidad de control de las organizaciones, así como también la coordinación de las medidas adoptadas entre las OROP.

En respuesta a la inquietud planteada durante la reunión de Kobe, las diferentes organizaciones han realizado actividades para responder, a los consensos de Kobe; entre otras acciones, se han llevado a

cabo revisiones del desempeño por comités autónomos, y se han generado recomendaciones para reforzar el mandato de las organizaciones y, por consecuencia, mejorar su desempeño.

En el caso de la CIAT, todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre la cuestión de la revisión del desempeño, aunque han sido propuestos proyectos de resolución y los miembros han sostenido discusiones. Cualquier revisión de desempeño acordada o realizada necesitaría tomar en cuenta que la CIAT cuenta con una nueva Convención (la Convención de Antigua), que aborda varias cuestiones que probablemente surgiría durante una revisión del desempeño de la CIAT conforme a la Convención de 1949.

1. Antecedentes

La CIAT funciona bajo la autoridad y dirección de una Convención suscrita originalmente por los gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos de América en 1949. La Convención, que entró en vigor en 1950, actualmente rige la actuación de la Comisión, y el acuerdo, bilateral en sus orígenes, a la fecha es un acuerdo multilateral en el que participan 16 países, que trabajan de forma cooperativa para alcanzar la meta de la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Actualmente, los estados miembros de la CIAT son los siguientes:

Colombia	España	Japón	Perú
Costa Rica	Estados Unidos	México	República de Corea
Ecuador	Francia	Nicaragua	Vanuatu
El Salvador	Guatemala	Panamá	Venezuela

Belice, Canadá, China, Islas Cook, la Unión Europea y Taipei Chino son No Partes Cooperantes o Entidades Pesqueras Cooperantes.

La Convención establece que las obligaciones principales de la CIAT son (1) estudiar la biología de los atunes, peces de carnada, y demás tipos de pescados capturados por barcos atuneros en el OPO y los efectos que ejercen sobre ellos la pesca y los factores naturales y (2) recomendar medidas apropiadas de conservación, cuando convenga, para permitir mantener los stocks de peces a niveles que brinden las capturas máximas sostenibles.

En 1976 se ampliaron las responsabilidades de la CIAT para abarcar los problemas ocasionados por la relación atún-delfín en el OPO. Se acordó que los objetivos serían mantener un alto nivel de producción atunera y sostener la población de delfines a niveles o sobre niveles que garanticen su supervivencia, trabajando para evitar, en cuanto sea posible, la captura incidental de este mamífero marino.

En 1998 se firmó el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), con el cual se ampliaron los objetivos del programa de delfines. La CIAT proporciona la Secretaría del Acuerdo, en el que participan 13 países y que tiene, entre otras funciones, manejar el programa internacional de observadores científicos a bordo de la flota de barcos cerqueros que opera y pesca en el OPO.

También en 1998, la Comisión decidió revisar su Convención, a fin de actualizarlo, tomando en cuenta la necesidad de incorporar los principios pertinentes de derecho internacional relacionados con la conservación y manejo de los recursos marinos vivos reflejados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, así como las disposiciones de, entre otros, la Agenda 21 y Declaración de Río de 1992, el Acuerdo de FAO de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO de 1995, y el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de la ONU sobre el

Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

En este sentido, para mejorar los esfuerzos cooperativos de conservación y ordenación, y promover el desarrollo sostenible en la pesquería de atún, era necesario fortalecer a la CIAT como la organización pesquera regional competente para el manejo de estas especies altamente migratorias, por lo que la Comisión decidió revisar sus funciones y su Convención, y enmendar la Convención para armonizarla con los instrumentos internacionales arriba mencionados. De esta forma, estableció un grupo de trabajo integrado por los gobiernos miembros y abierto a otros gobiernos de Estados costeros y de otros Estados y organizaciones regionales de integración económica cuyos barcos pescaron atunes en el OPO.

En junio de 1998, durante la 61ª Reunión de la Comisión, se aprobó una resolución sobre el establecimiento de un grupo de trabajo para revisar la Convención de la CIAT. El grupo sesionó en 10 ocasiones de 1998 a 2003.

Adicionalmente el grupo de trabajo celebró una reunión especial de expertos jurídicos y técnicos en Antigua (Guatemala) del 22 al 26 de octubre de 2003, para armonizar los textos que resultaron de las negociaciones realizadas por el grupo de trabajo en los diferentes idiomas inglés, español y francés.

Reunión	Sede	Fecha
1	La Jolla, California	19 de octubre de 1998
2	Ensenada, México	28 de enero de 1999
3	La Jolla, California	6-7 de octubre de 1999.
4	La Jolla, California	22-25 de mayo de 2000
5	La Jolla, California	11-16 de septiembre de 2000
6	San José, Costa Rica	12-17 de marzo de 2001
7	La Jolla, California	3-8 de septiembre de 2001
8	La Jolla, California	4-9 de febrero de 2002
9	Managua, Nicaragua	30 de septiembre—5 de octubre de 2002
10	La Jolla, California	18-22 de marzo de 2003.

Participaron en las negociaciones los entonces 13 países Partes de la Convención de 1949: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Japón, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Vanuatu y Venezuela. También participaron en las reuniones del grupo de trabajo representantes de otros Estados, de una organización regional de integración económica (la Unión Europea, o UE), y de una entidad pesquera (Taipei Chino), que no eran partes de la Convención de 1949 y cuyos buques pescaron las poblaciones de peces abarcadas por la Convención en los cuatro años anteriores a la adopción de la misma. Observadores de varias organizaciones no gubernamentales asistieron también a dichas reuniones.

Como resultado de estas deliberaciones, el 27 de junio de 2003 la Comisión aprobó una resolución adoptando la Convención de Antigua (C-03-02), y una resolución sobre la participación de una entidad pesquera en la Convención de Antigua (C-03-09).

La Comisión decidió que la Convención estaría abierta a la firma en Washington (Estados Unidos) durante un año a partir del 1º de octubre de 2003.

2. Situación actual

La Convención entrará en vigor 15 meses después de la fecha en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación o adhesión de gobiernos que fueron Partes en la Convención de 1949 al momento de la apertura para la firma de la Convención de Antigua.

Así, a la fecha han sido depositadas siete ratificaciones por dichas Partes, siendo la más reciente la de Costa Rica, que depositó su instrumento de ratificación el pasado 27 de mayo. Por tal razón, ya se inició el periodo de 15 meses, que concluirá el 27 de agosto de 2010.

A la fecha se cuenta con las ratificaciones de once gobiernos, hasta un total de once países, cuatro de los cuales o no son miembros de la Convención de 1949 (Belice, Canadá, y la UE), o bien se incorporaron a dicha Convención después de la apertura a la firma de la Convención de Antigua (Corea).

Los países que la han firmado y/o ratificado a la fecha son los siguientes:

	Fecha de firma	Fecha de ratificación/adhesión
Belice		12 de junio de 2007
Canadá	22 de diciembre de 2004	3 de junio de 2009
China	03 de marzo de 2004	
Corea		13 de diciembre de 2005
Costa Rica	14 de noviembre de 2003	27 de mayo de 2009.
Ecuador	14 de abril de 2004	
El Salvador	13 de mayo de 2004	10 de marzo de 2005
Estados Unidos	14 de noviembre de 2003	
Francia	14 de noviembre de 2003	20 de julio de 2007
Guatemala	06 de enero de 2004	
Japón		11 de julio de 2008
México	14 de noviembre de 2003	14 de enero de 2005
Nicaragua	21 de noviembre de 2003	13 de diciembre de 2006
Panamá		10 de julio de 2007
Perú	14 de noviembre de 2003	
Unión Europea	13 de diciembre de 2004	07 de junio de 2006
Venezuela	12 de mayo de 2004	

La Resolución C-03-09 hace un llamado a la entidad pesquera a firmar el instrumento y/o proporcionar una comunicación escrita de compromiso bajo el nombre de Taipei Chino. Esta entidad pesquera firmó el instrumento el 14 de noviembre de 2003.

La Convención está abierta a:

- a. las Partes en la Convención de 1949;
- b. los Estados no Partes en la Convención de 1949 ribereños del Área de la Convención;
- c. los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en la Convención de 1949 pero cuyos embarcaciones pescaron poblaciones de peces al amparo de la Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la Convención de Antigua y que hayan participado en su negociación;
- d. otros Estados que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones pescaron poblaciones de peces al amparo de la Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la Convención de Antigua, previa consulta con las Partes en la Convención de 1949.
- e. Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes; o
- f. Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes.

3. Principales diferencias entre la Convención de 1949 y la Convención de Antigua

3.1. Definiciones (Artículo I)

Existen algunas definiciones nuevas incluidas en la Convención de Antigua, que tienen que ver con los conceptos de pesca, de miembros y Partes, y del consenso, así como con el APICD.

La definición de pesca en la Convención de Antigua incluye la idea no sólo de la captura, sino también de actividades para prepararla. En tal virtud, el concepto de pesca incluye, entre otros, lo siguiente:

- a. la captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por la Convención o su tentativa;
- b. la realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;
- c. la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas.

Por otra parte, la Convención de Antigua define dos tipos de actores:

- **Partes:** los Estados y organizaciones regionales de integración económica dispuestas a cumplir la Convención.
- **Miembros de la Comisión:** las Partes y toda entidad pesquera que haya consentido en obligarse por los términos de la Convención y con las medidas de ordenación.

Los Miembros no Partes tienen casi los mismos derechos y obligaciones que las Partes, y son considerados para lograr el consenso, salvo para el caso de la aprobación de enmiendas a la Convención y sus anexos, e invitaciones de adhesión a la Convención.

Como la Convención de Antigua modifica la toma de decisiones de la unanimidad que exige la Convención de 1949 al consenso, entonces establece una definición que señala:

“Por “consenso” se entiende la adopción de una decisión sin votación y sin la manifestación expresa de una objeción.”

En cuanto al APICD, en virtud de que la Secretaría de la CIAT se constituyó como la Secretaría técnica de dicho acuerdo, se incluye su definición, lo cual por supuesto no estaba presente en la Convención de 1949.

3.2. Objetivo, y especies bajo la tutela de la Convención (Artículo II)

Los objetivos descritos en la Convención de 1949 y la de Antigua son muy similares, y en ambos se busca la conservación y aprovechamiento de los atunes, manteniendo a las poblaciones a los niveles que produzcan un rendimiento máximo sostenible. El objetivo en la Convención de Antigua incluye el elemento novedoso de que las medidas se adopten de conformidad con las normas del derecho internacional.

3.2.1 Convención de 1949

Objetivo (Artículo II)

Mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año.

3.2.2 Convención de Antigua

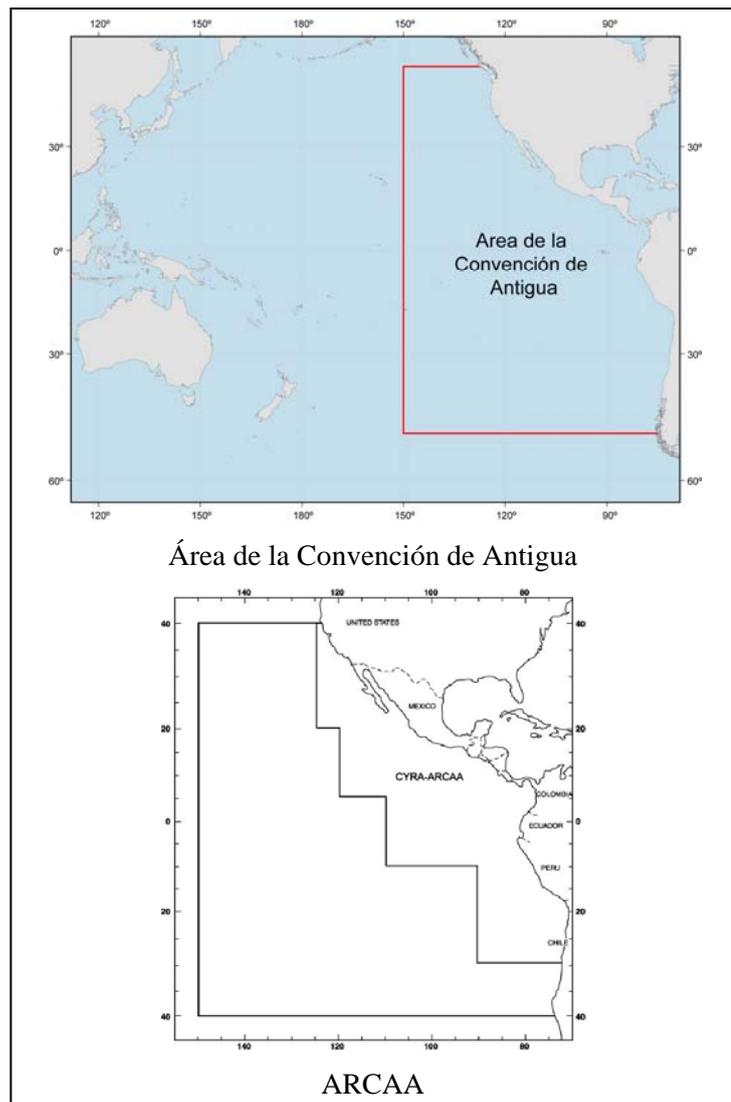
Definiciones (Artículo I)

“Por "poblaciones de peces abarcadas por la Convención” se entienden las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención.”

Objetivo (Artículo II)

“... asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.”

Aunque la definición de “las poblaciones de atunes y especies afines” podría parecer vaga, existen antecedentes que pueden ayudar a establecer a qué especies se refiere la Convención. En efecto, en el APICD se definen (Artículo I, numeral 1) como sigue: “por “atún” se entienden las especies del suborden Scombroidei (Klawe, 1980), con la excepción del género Scomber”. De manera similar, en los textos básicos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), se definen como las “poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichuridae y Gempylidae y el género Scomber)”.



3.3. Área de la Convención (Artículo III)

La Convención de 1949, sin definir un área específica, sólo menciona al “Océano Pacífico Oriental”. En 1962 se estableció una área para la conservación del atún aleta amarilla, denominada Área de Regulación de la Comisión para el Atún Amarilla (ARCAA), pero desde 1998 se ha establecido en algunas resoluciones de la CIAT como el área de la Convención la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano de 150° O, desde el paralelo de 40° N hasta el paralelo de 40° S, que corresponde al área del APICD y, más recientemente, al área abarcada por la Convención de Antigua, que es más amplia a la definida en el APICD.

El área del APICD comprende el Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- a. El paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- b. El meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 40° Sur;
- c. Y este paralelo 40° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

Mientras que el área de aplicación de la Convención de Antigua (el “Área de la Convención”) comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- a. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- b. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y
- c. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

3.4. Compatibilidad de las medidas de ordenación y administración (Artículo V)

Este artículo, que incluye conceptos no existentes en la Convención de 1949 y que derivan de la CONVEMAR, el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Pesca en Alta Mar, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, promueven el respeto de la soberanía de los Estados ribereños a la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en su zona económica exclusiva (ZEE) y a dedicarse a la pesca en alta mar.

El principio establecido es que las medidas de conservación y administración establecidas para las zonas de alta mar y aquéllas adoptadas para las áreas bajo jurisdicción nacional deben ser compatibles. Se trata de un artículo elegantemente redactado que, tal como se comentó, podría ayudar a evitar que se traigan a la Comisión disputas jurisdiccionales y enfoques poco sistemáticas para la ordenación de las especies altamente migratorias.

3.5. Aplicación del criterio de precaución (Artículo IV)

Este es otro artículo que incluye conceptos no existentes en la Convención de 1949 y que derivan de la CONVEMAR, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, y el Acuerdo de Alta Mar.

Fundamentalmente, incluye los siguientes principios:

- a. Ser prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada.
- b. La falta de información científica adecuada no será razón para no adoptar o aplazar medidas de conservación y administración.

- c. Cuando la situación de las especies objeto de la pesca, las capturadas incidentalmente o las asociadas o dependientes sea preocupante, se reforzará su seguimiento a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración.

Este principio, sin duda, fortalece las acciones para la consecución del objetivo de la CIAT, que es la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por la Convención.

3.6. Funciones de la Comisión (Artículo VII)

Existen múltiples funciones atribuidas a la Comisión que se encuentran definidas en la Convención de 1949 y en la Convención de Antigua, pero la segunda igualmente asigna nuevas funciones a la Comisión, o bien precisa algunas:

3.6.1 Funciones de la Comisión en la Convención de 1949 consideradas en la Convención de Antigua

- a. Investigaciones sobre abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes y bonitos del OPO, y otras clases de peces que pescan los barcos atuneros; y efectos de factores naturales y humanos en la abundancia de las poblaciones.
- b. Compilar y analizar informes de condiciones y tendencias de poblaciones de peces.
- c. Estudiar y analizar formas de mantener y aumentar las poblaciones de peces.
- d. Recomendar, con base en investigaciones científicas, acciones conjuntas para mantener las poblaciones de peces en el nivel máximo sostenible.
- e. Compilar estadísticas e informes relativos a la pesca.
- f. Difundir investigaciones, datos científicos y estadísticos de las pesquerías.
- g. Nombrar al Director de la Comisión y aprobar el programa de trabajo.

3.6.2 Nuevas funciones de la Comisión incorporadas a la Convención de Antigua

- a. Recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos de la pesca de poblaciones de peces.
- b. Restablecer las poblaciones de las especies a niveles de máximo rendimiento sostenible, mediante el establecimiento de captura total permisible y/o capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el OPO.
- c. Evaluar si una población de peces está plenamente explotada o sobreexplotada y un incremento en la capacidad o esfuerzo de pesca la pondría en riesgo.
- d. Determinar el grado en que intereses pesqueros de nuevos miembros pueden acomodarse, considerando normas internacionales.
- e. Evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes.
- f. Prevenir o eliminar la pesca y la capacidad de pesca excesivas.
- g. Establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento.
- h. Coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas en el APICD.
- i. Promover el desarrollo y uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables.
- j. Aplicar el criterio de precaución.

- k. Promover la aplicación del Código de Conducta y otros acuerdos internacionales, incluidos los Planes de Acción de la FAO.
- l. Proveer la Secretaría del APICD.
- m. Establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios.
- n. Aprobar su presupuesto, los estados financieros del ejercicio presupuestal, adoptar o enmendar su propio reglamento y reglamento financiero.
- o. Adoptar medidas no discriminatorias y transparentes, compatibles con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración.

3.7. Toma de decisiones (Artículo IX)

Este fue uno de los artículos de mayor debate en las negociaciones de la Convención de Antigua.

La Convención de 1949 establece que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones de la Comisión deben ser aprobados por unanimidad de votos. No obstante, la práctica ha sido el consenso.

En la Convención de Antigua, la toma de decisiones se acordó fuera por consenso de los miembros presentes en la reunión. No obstante, se decidió que existiera consenso de todos los miembros para los siguientes temas:

- a. adopción y enmienda del presupuesto, forma y proporción de las contribuciones;
- b. asignación de captura, esfuerzo de pesca, o capacidad de pesca permitidos.

Existe un proceso especial para buscar el consenso de los miembros no presentes en una reunión, y las resoluciones se hacen obligatorias 45 días después de su notificación, salvo disposición contraria durante su adopción.

Por otro lado, las enmiendas a la Convención y sus anexos, e invitaciones de adhesión a otros países o entidades pesqueras, debe ser por consenso de las Partes.

De esta manera existen pequeñas pero importantes diferencias en la toma de decisiones de la Comisión, pero para los temas más álgidos continúa existiendo la necesidad del consenso de todos los miembros, aun cuando no se presenten a una reunión donde se tomen tales decisiones.

3.8. Comité para la revisión de la aplicación de medidas adoptadas por la Comisión (Artículo X)

Las funciones de este Comité son similares a aquéllas del actual grupo de trabajo sobre el cumplimiento. Su objetivo es dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de ordenación, así como compartir información sobre las acciones tomadas por los Miembros para asegurar el cumplimiento por sus embarcaciones de las medidas acordadas de conformidad con la Convención.

Al igual que el actual grupo de trabajo, el Comité establecido bajo la Convención de Antigua será integrado por representantes designados por cada miembro, y celebrará por lo menos una reunión anual, en caso posible en ocasión de la reunión anual de la Comisión. Sus funciones serán:

- a. examinar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de ordenación;
- b. analizar información por pabellón, y otra información necesaria;
- c. suministrar información, asesoría técnica y recomendaciones relativas a la aplicación y el cumplimiento de medidas de conservación y administración;
- d. recomendar formas de promover la compatibilidad de las medidas de administración pesquera de

los miembros de la Comisión;

- e. recomendar formas de eliminar la pesca que menoscaba las medidas de ordenación;
- f. recomendar las prioridades y objetivos del programa de toma de datos y seguimiento.

3.9. Comité Científico Asesor (Artículo XI)

La CIAT no cuenta actualmente con un comité científico formal. A invitación del Director, se celebran reuniones científicas cuyo objetivo es ayudar al Director preparar sus recomendaciones a la Comisión en materia de temas científicos y de evaluación de poblaciones.

El Comité Científico Asesor bajo la Convención de Antigua será integrado por representantes designados por cada miembro, con calificaciones apropiadas para la naturaleza del Comité, y celebrará por lo menos una reunión anual. Sus principales funciones serán:

- a. examinar los planes, propuestas y programas de investigación, y proveer asesoría.
- b. examinar las evaluaciones, análisis, investigaciones u otros trabajos y recomendaciones preparadas por el personal científico antes de su consideración por la CIAT.
- c. recomendar temas y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico;
- d. recomendar las prioridades y los objetivos del programa de toma de datos y seguimiento
- e. ayudar a la Comisión y al Director en la búsqueda de fuentes de financiamiento para realizar las investigaciones
- f. fomentar y promover la cooperación entre los miembros de la Comisión, a través de sus instituciones de investigación;
- g. promover y facilitar la cooperación de la Comisión con otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares.

Es importante señalar que, mientras que el Comité Científico Asesor brindará asesoramiento técnico y recomendará medidas de conservación y ordenación, el Director seguirá haciendo recomendaciones a los Comisionados de la CIAT respecto a las medidas de conservación y ordenación.

3.10. Funciones del Director (Artículo XII)

Las varias funciones que se asignan al Director de la Comisión en la Convención de Antigua son, entre otras, las siguientes:

- a. nombrar, despedir, y dirigir al personal administrativo, científico y técnico.
- b. nombrar, cuando sea pertinente, a un Coordinador de Investigaciones Científicas.
- c. velar por la publicación y difusión de las medidas de conservación y administración
- d. mantener un registro de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención,
- e. actuar como el representante legal de la Comisión.

3.11. Personal científico (Artículo XIII)

Este artículo, asimismo no existente en la Convención de 1949, describe las funciones que esencialmente ya lleva a cabo el personal científico de la Comisión. En este sentido, las funciones que se describen son las siguientes:

- a. llevar a cabo los proyectos de investigación científica y otras actividades de investigación;
- b. proveer a la Comisión asesoría científica y recomendaciones en apoyo de las medidas de

- conservación y administración, previa consulta con el Comité Científico Asesor,
- c. proveer al Comité Científico Asesor la información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
 - d. proveer a la Comisión recomendaciones para investigaciones científicas;
 - e. compilar y analizar información de las condiciones y tendencias de las poblaciones de peces;
 - f. proponer normas para la recolección, verificación, e intercambio de datos de la pesca;
 - g. compilar datos y toda clase de informes relativos a las capturas y operaciones de los barcos;
 - h. estudiar y analizar información de métodos para mantener y aumentar las poblaciones;
 - i. publicar o difundir los resultados de sus investigaciones, bajo reglas de confidencialidad.

3.12. Contribuciones financieras (Artículo XV)

Mientras que la Convención de 1949 incluye ciertas directrices sobre la forma de decidir las contribuciones de los países miembros, la Convención de Antigua no define un sistema de cálculo de las contribuciones de los miembros al presupuesto de la Comisión. No obstante, a diferencia de la Convención de 1949, la Convención de Antigua sí aborda la cuestión de una suspensión del voto en caso de atraso en los pagos.

Con respecto al primer punto, la Convención de 1949 señala que “la proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Partes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías y que utilice cada una de las Partes”, mientras que la Convención de Antigua señala que “el monto de la contribución de cada miembro al presupuesto será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión adopte, y, según se requiera.”

Con respecto al segundo punto, la Convención de Antigua establece que, si un miembro registra un atraso en sus contribuciones por un monto equivalente o superior a 24 meses de su cuota, no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones hasta que haya cumplido con sus obligaciones.

3.13. Derechos de los Estados (Artículo XVII)

La Convención de Antigua no prejuzga la posición jurídica de ningún país respecto a asuntos relacionados con la Convención. En este respecto, este artículo define esta salvedad, señalando que “ninguna disposición de la Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.”

3.14. Aplicación, cumplimiento y ejecución por las Partes (Artículo XVIII)

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, recoge lo señalado en el Acuerdo de Alta Mar (Artículos 19 y 20) sobre las obligaciones de los Estados para dar debido cumplimiento a las medidas de ordenación.

Para este propósito incluye acciones tales como:

- a. Tomar medidas para asegurar la aplicación y cumplimiento de la Convención y de las medidas de conservación y administración.
- b. Suministrar a la Comisión información estadística, biológica, y de actividades de pesca en el Área de la Convención, y de las acciones para aplicar las medidas acordadas.
- c. Informar al Comité para la revisión de la aplicación de medidas adoptadas por la Comisión sobre:
 - a. las disposiciones legales y administrativas, incluyendo las relativas a infracciones y sanciones, aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión;

- b. las acciones tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, incluyendo, de ser procedente, el análisis de casos individuales y la decisión final adoptada.
- d. Informar a otro Estado y a la Comisión cuando observe que una embarcación del pabellón de ese Estado ha incurrido en cualquier actividad que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ese Estado debe investigar e informar de los resultados.
- e. Aplicar sanciones suficientemente severas para asegurar el cumplimiento de la Convención y de las medidas adoptadas.
- f. Tomar acciones, conjunta o individualmente, para disuadir a embarcaciones que pescan en contravención de las medidas de ordenación.

Una diferencia importante de este artículo con el respectivo del Acuerdo de Alta Mar es que no reconoce ni acepta el concepto de inspecciones y abordajes, esto como resultado de que la mayoría de los países miembros de la Comisión no comparten esta iniciativa.

3.15. *Deberes del Estado del pabellón (Artículo XX)*

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, recoge lo señalado en el Acuerdo de Alta Mar (Artículo 18) y el Acuerdo de Cumplimiento (Artículo III) y Código de Conducta (Artículos 8 y 7.6.2) de la FAO sobre la responsabilidad de los Estados de que sus barcos cumplan con las medidas de ordenación.

Para ello, incluye las obligaciones siguientes para las Partes:

- a. Tomar medidas para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención y las medidas de conservación.
- b. No permitir el derecho a enarbolar su pabellón a un buque que pesque en el Área de la Convención, a menos que el mismo haya sido autorizado para hacerlo, y solamente cuando pueda ejercer un control efectivo sobre las actividades de dicho buque.
- c. Asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente por parte del Estado de la jurisdicción.

3.16. *Cooperación y asistencia (Artículo XXIII)*

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, recoge lo señalado en el Acuerdo de Alta Mar (Artículo 24) y el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO (Artículo VII) sobre las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.

Señala principalmente la necesidad de que exista “asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras formas de cooperación, para ayudar a los países en desarrollo miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones en la Convención, así como para mejorar su capacidad de explotar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional y participar en las pesquerías de alta mar.”

3.17. *Cooperación con otras organizaciones o arreglos (Artículo XXIV)*

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, fomenta la cooperación con otros organismos internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape. Es un artículo importante, porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape.

En específico, señala que “donde el Área de la Convención coincida con un área regulada por otra

organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con esa otra organización a fin de asegurar el logro del objetivo de la Convención. A este efecto, a través de consultas y otros arreglos, la Comisión procurará concertar con la otra organización las medidas pertinentes, tales como asegurar la armonización y compatibilidad de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión y la otra organización, o decidir que la Comisión o la otra organización, según proceda, evite tomar medidas con respecto a especies en el área que estén reguladas por la otra.”

3.18. Solución de controversias (Artículo XXV)

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, brinda un marco para la solución de controversias y, aunque no especifica un mecanismo concreto, sí define una vía para arribar a una solución en caso de una diferencia entre dos o más miembros de la Comisión.

Señala que en el caso de que una controversia no se resuelva a través de consultas en un período razonable, ‘los miembros en cuestión consultarán entre sí, a fin de resolver la controversia mediante el recurso a cualquier medio de solución pacífica que acuerden, de conformidad con el derecho internacional.

En los casos en que dos o más miembros acuerden que tienen una controversia de carácter técnico, y no puedan resolverla entre sí, podrán referirla, de mutuo acuerdo, a un panel *ad hoc* no vinculante de expertos constituido en el marco de la Comisión de conformidad con los procedimientos que ésta adopte. El panel consultará con los miembros interesados y procurará resolver la controversia de manera expedita sin que se recurra a procedimientos vinculantes.”

3.19. No Miembros (Artículo XXVI)

Este artículo, no abordado en la Convención de 1949, brinda un marco para alentar a los no miembros a incorporarse a la Convención o bien a adoptar leyes y reglamentos compatibles con la Convención, así como para disuadir a embarcaciones de países no miembros de que realicen actividades que menoscaben la eficacia de la Convención.

Para ello, señala que los miembros de la Comisión intercambiarán información relativa a las actividades de embarcaciones de no miembros que menoscaben la eficacia de la Convención, así como cooperarán, de manera compatible con la Convención y el derecho internacional, para disuadir conjuntamente a las embarcaciones de los no miembros de realizar tales actividades.

3.20. Adhesión (Artículo XXX)

Tal como se mencionó previamente, este artículo brinda la posibilidad de la adhesión a la Convención de cualquier Estado u organización regional de integración económica:

- a. que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII (firma) de la Convención;
- b. cuyas embarcaciones pesquen poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes; o
- c. que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

El artículo sobre la adhesión, junto con el artículo sobre la firma, son importantes porque sientan bases para hacerse Parte de la Convención diferentes de aquéllas establecidas en la Convención de 1949, que requieren la aprobación específica y formal de todas las Partes para que se pueda unir una nueva Parte a la Comisión. La Convención de Antigua facilita el ingreso de un Estado u organización regional de integración económica al estipular que un Estado ribereño o Estado con buques que pesquen en la región puede hacerse miembro.

3.21. Denuncia (Artículo XXXVI)

Este artículo describe el procedimiento para denunciar la Convención, señalando que “cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de su denuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por el Depositario.”

4. Consideraciones finales

Es importante destacar que la Convención de Antigua, y su pronta entrada en vigor, representan un avance sustancial en el marco normativo que rige el funcionamiento de la CIAT.

Entre sus principales virtudes se pueden destacar las siguientes:

- a. Actualiza el marco legal de conformidad con la CONVEMAR y los acuerdos internacionales relacionados vigentes.
- b. Brinda unos estatutos para un organismo claramente multilateral.
- c. Aclara con mayor legalidad el área de competencia de la comisión.
- d. Fortalece la promoción de una pesca sustentable al introducir conceptos como el criterio de precaución, el enfoque ecosistémico, la compatibilidad de medidas de ordenación entre las ZEE y el alta mar, y da un marco de actuación al comité científico, a fin de revisar y evaluar las recomendaciones del personal científico así como su programa de trabajo.
- e. Alienta el cumplimiento de las medidas de ordenación, así como de las disposiciones de la Convención, al formalizar la creación de un comité de cumplimiento e incorporar disposiciones como la responsabilidad de los Estados del pabellón y el cumplimiento y ejecución.
- f. Brinda un marco de mayor transparencia a su actividad al facilitar la participación de no miembros y de organizaciones no gubernamentales, y al incluir un artículo específico sobre la transparencia. Asimismo, posibilita un marco para la aplicación provisional del instrumento y la adhesión.
- g. Posibilita un marco abierto de participación, al dar la posibilidad de la incorporación de entidades pesqueras con casi la totalidad de los derechos y atribuciones de los países Partes en la Convención, así como posibilita la participación de organizaciones regionales de integración económica.
- h. Fortalece a la Comisión al aclarar y aumentar sus responsabilidades y funciones.
- i. Facilita un marco para la cooperación con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera, lo cual es de suma importancia al existir otra Comisión pesquera para el Océano Pacífico central y occidental, con el cual comparte una zona de traslape.
- j. Permite cierta flexibilidad en la toma de decisiones en comparación con el consenso total o la unanimidad que se presentaba en la Convención de 1949 para todas las decisiones y temas de la Comisión.
- k. Brinda un marco adecuado para alentar la cooperación con los países en desarrollo, a través de la formación de recursos humanos y del intercambio de tecnología y la cooperación.